



Febrero (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación: 44001310300220210001500

En relación con la demanda VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de mayor cuantía presentada por los apoderados del extremo demandante el señor GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.383.121, contra la Compañía de Seguros POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit N°860.011.153-6, y representada legalmente por LUIS FERNANDO RESTREPO JARAMILLO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 5, 6, 9, 10 y 11, el artículo 84 numerales 2 y 5 del Código General del Proceso y el previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Sea lo primero en advertir el despacho es que en el escrito de demanda no se indicó el número de identificación del representante legal de la parte demandada, pues si bien se señaló la razón social de Compañía de Seguros sobre el punto en cuestión nada se dijo, luego entonces de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, este requisito debe ser establecido, por lo que se requiere al demandante para que lo haga en los términos de la norma en cita.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, es de acotarse que la pretensión 2 carece de la claridad y precisión requerida pues el peticionario reclama *“Una vez reconocido el derecho ORDENAR al asegurador POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS el pago de la suma de \$ 213.800.592,00 por concepto de los Saldos Insolutos en valor de \$ 99.949.638,76 más los intereses moratorios a favor del Beneficiario GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO, los cuales se liquidan de la siguiente manera:”* sin embargo nótese como en la misma pretensión solicita se ordene el pago de la suma de \$ 213.800.592 y conjuntamente un presunto saldo insoluto por valor de \$99.949.638,76, situación que genera incertidumbre y evidencia la falta de claridad en el petitum que se estudia.

Respecto de la solicitud *“(...) intereses moratorios a favor del Beneficiario GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO, los cuales se liquidan de la siguiente manera (...)”* es de acotar como la parte demandante de forma indiscriminada en la misma pretensión 2 requiere el pago por tres conceptos, es decir solicita el pago de dos saldos insolutos y además intereses por mora respecto del capital superior, no obstante se considera que estas pretensiones deben ser individualizadas, habida cuenta que habrán de resolverse por separado, en este sentido se requiere al demandante individualice las pretensiones y las precise de acuerdo a los defectos encontrados.

En ocasión del numeral 5 del artículo mencionado en antelación, se observa que los hechos no se encuentran debidamente determinados en la medida que en los mismos nada se dijo sobre la situación fáctica que apoya una de las pretensiones, por tanto debe la parte demandante soportar fácticamente la pretensión alusiva a los intereses moratorios con todos las circunstancias que los delimitan.

Aunado a lo anterior la demanda carece del requisito estipulado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto si bien el apoderado indico que la determina *“por la naturaleza del asunto, por el lugar de los hechos y por la cuantía es usted competente señor juez para conocer del asunto y la cual supera los 150 SMLV al momento de presentar”*, lo cierto es que las pretensiones de la demanda padecen de impresiones que impiden que este despacho pueda determinar la referida cuantía a efectos de establecer la competencia y en cuanto al lugar de los hechos nada se dijo en la demanda para efectos de establecerla, razón por la cual se requiere al demandante para que subsane los defectos evidenciados,



acorde con lo dicho pero atendiendo las aclaraciones, modificaciones o reajustes que se le hagan a las pretensiones y a los hechos de la demanda.

Además al descender al escrutinio de los demás requisitos que exige la ley se tiene que de acuerdo al artículo 84 N° 2, el demandante debe aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad mercantil, toda vez que, esta cumple la función de demostrar algunos aspectos relevantes de las sociedades comerciales, tales como su constitución y por tanto existencia, la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, facultades que este tiene para comprometer y obligar a la sociedad etc, en razón a estas dos últimas funciones se torna imperativo que se aporte el mencionado certificado como así lo estableció el legislador; ahora bien en el presente proceso se predica de la carencia del mencionado requisito, por cuanto, amén de haberse aportado con la demanda el certificado de existencia y representación legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, este no da cuenta de quién es el representante legal de la misma, razón por la cual se le requiere al apoderado de la parte demandante para que subsane el defecto encontrado.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 10 y 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificado el representante legal de la parte demandada, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

Por otro lado el artículo 6 del pluricitado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comentario, razón por la cual se le requiere para que dé cumplimiento a ella.

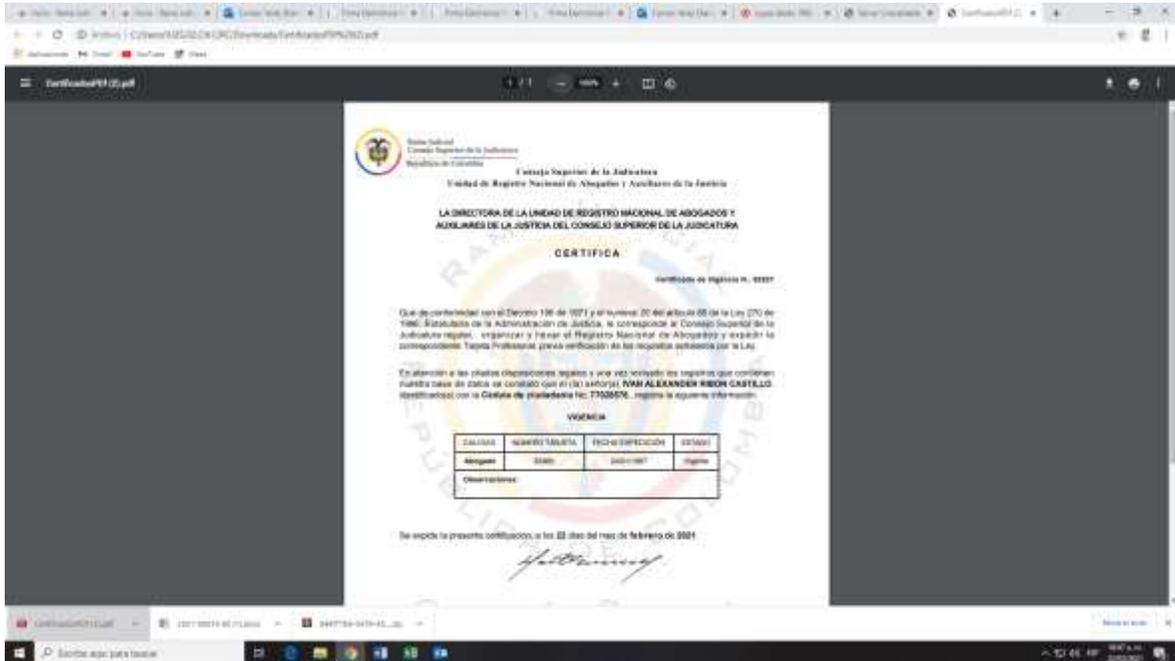
Igualmente la presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 84 N°5 del Código General del Proceso, por cuanto no se aprecia en el expediente documento que acredite la conciliación prejudicial, pues si bien, se aportó la trazabilidad de unos correos electrónicos lo que se evidencia es que estos dan cuenta de la Reprogramación de una audiencia de conciliación entre el señor GUSTAVO ADOLFO SALAS SOLANO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, sin embargo en el expediente no reposa tal documento, por lo que se requiere al demandante para que lo aporte.

Por otra parte, se observa que el poder adjunto, fue conferido a dos profesionales del derecho quien procedieron a presentar la demanda, circunstancia que va en contra vía de la norma procesal, toda vez que, por expresa prohibición del artículo 75 del C.G del P, estos no podrán actuar de manera simultánea, por lo anterior aunque en el plurimencionado mandato no se determinó quién es el apoderado principal, el Despacho tendrá por tal al primero de los mencionados.



Finalmente, respecto del numeral 6 del pluricitado artículo 82 ejusdem, se indica que el Anexo 6 denominado como Radicación de Reclamaciones Póliza de Seguros de Vida, radicado ENT -2019 08 001 056086, de fecha 06/11/2019 aportado, resulta ilegible a afectos de estudiar su contenido y además el formato presenta en error de lectura que impide observar tres folios de los cinco que dice contener el archivo.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, 2 y 7 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Doctor IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 77'028.576, portador de la Tarjeta Profesional Número 83.960 del C. S. de J., en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

CUARTO: NO RECONOCER al doctor LUIS ALBERTO COTES YANET, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Número 1.082.911.157, portador de la Tarjeta Profesional Número 327.120, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f336bb890054d8bad191fbb96e87e8afbb78f83cfa06b1310220f8a4e2b6b5

Documento generado en 22/02/2021 04:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**